

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Sociedad Producciones David Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-154 de Curicó a Comité de Trabajo EMAM.
Rol N° ILP 302-12 FNE.

Artículo 38, inciso segundo,
Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 24 SEP 2012

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 20 de agosto de 2012, don Rubén David Sáez Sagredo, RUT 7.509.671-2, en representación de Producciones David Limitada, RUT 78.276.310-5, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQK-154**, otorgada para la comuna de Curicó, Séptima Región, a la organización funcional denominada COMITÉ DE TRABAJO EMAM.
2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.

3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular:
- i) Quien efectúa la transferencia, tanto Producciones David Limitada como la empresa relacionada Sociedad de Difusión Armonía Limitada, proporciona datos sobre la constitución y modificación y modificación de la compañía, incluidos los relativos a los extractos de las respectivas escrituras públicas, publicados en el Diario Oficial e inscritos en el Registro de Comercio de Santiago; a la vez afirma la vigencia de la compañía y de la personería de su representante en autos e identifica como sus únicos socios a doña Nancy del Pilar Dobson Vergara y don Rubén David Sáez.
 - ii) Quien comparece en representación de la organización funcional COMITÉ DE TRABAJO EMAM, doña Maribel Elgueta Castro, RUT 10.540.490-5, en su declaración jurada afirma la vigencia de su representada y de su personería para actuar por ella ante esta Fiscalía.
 - iii) Identificación de la señal distintiva, XQJ-154; zona de servicio, comuna de La Calera; frecuencia principal 98,1 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 251 de 9 de septiembre de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 5 de mayo de 2009. Nombre de la emisora, ARMONÍA.
 - iv) Además de la concesión objeto de la solicitud de autos, la declaración del representante de la Sociedad y sus personas relacionadas, no expresa que tengan intereses en otros medios de comunicación social, pero afirma la inexistencia de solicitudes en trámite ante la Fiscalía Nacional Económica.
 - v) La parte adquirente tampoco expresa tener intereses en medios de comunicación social tanto ella como sus personas relacionadas; no obstante afirma la inexistencia de otras solicitudes suyas, sobre informe previo, en trámite ante esta Fiscalía.

4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Entidad Religiosa.
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 Watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
8. De acuerdo con lo expuesto, la Producciones David Limitada, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura ya individualizada, a la entidad religiosa Las Asambleas de Dios de Chile quien se interesa en adquirirla.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

9. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
10. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Curicó, Séptima Región.

11. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 23 radios: 3 radios en Amplitud Modulada (AM), siete con transmisiones FM locales, cuatro radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC) y nueve como radio FM comercial, con alcance regional.
12. Sociedad Producciones David Limitada, según la información pública de SUBTEL, es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión sonora.

TABLA 1: Concesiones de Radiodifusión Sonora otorgadas a Producciones David Limitada

| SEÑAL | T S | REG | ZONA SERVICIO | FRECPRIN | POTENCIA |
|---------|-----|-----|------------------|----------|----------|
| XQJ-221 | MC | 5 | QUILLOTA | 93,7 | 0,0100 |
| XQJ-196 | MC | 5 | QUINTERO | 92,7 | 1,0000 |
| XQK-154 | MC | 7 | CURICO | 98,1 | 0,0100 |
| XQK-157 | MC | 7 | MAULE | 89,9 | 1,0000 |
| XQK-147 | MC | 8 | CHILLAN | 92,5 | 1,0000 |

Fuente: SUBTEL, agosto 2012.

13. La organización funcional denominada Comité de Trabajo EMAM, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y su directorio como personas naturales, no figuran en la lista de titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

III. CONCLUSIONES

14. Sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
15. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, se propone al Sr. Sub

Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención señalada en el numeral anterior.

16. El plazo fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 25 de septiembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



PAULO OYANEDEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES